

Pashukanis y el derecho internacional en un periodo de transición geoestratégica

CARLOS RIVERA LUGO

Cómo citar este artículo: RIVERA, C. (2024). Pashukanis y el derecho internacional en un periodo de transición geoestratégica. *El Otro Derecho*, 62, 119-145.

Recibido: 1 de abril de 2024. **Aprobado:** 15 de abril de 2024.



RESUMEN

El texto presente se propone abordar la crisis actual del derecho internacional a partir de las guerras en Ucrania y Palestina desde la propuesta teórica del insigne jurista bolchevique Eugeni B. Pashukanis (1891-1937) sobre el carácter del derecho internacional en periodos de transición, como el actual en que se efectúa una reestructuración de las relaciones del poder a nivel internacional. Históricamente el derecho internacional ha sido de facto un derecho de dominación al servicio de las potencias y los estados capitalistas, aunque también un campo en el que se ha desplegado las luchas de clases y pueblos contra esa dominación. Las relaciones jurídicas, tanto a nivel nacional como internacional, son en ese sentido relaciones mediadas en última instancia por la fuerza. Ahora bien, los periodos de transición se caracterizan por una serie de conflictos y crisis como resultado del hecho de que quien o quienes han dominado hasta el momento son incapaces de seguir dominando absolutamente, mientras el nuevo polo o los nuevos polos de poder que emergen y presionan hacia un nuevo balance de poder en el mundo, no se han logrado imponer aún. Incluso, si el derecho internacional ya no le sirve a las potencias dominantes para dominar como hasta ahora, este empieza a experimentar una existencia problemática. De ahí la insistencia actual de Estados Unidos de imponer

* El autor es profesor e investigador independiente en Filosofía y Teoría del Estado y del Derecho. Es catedrático retirado de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos (Mayagüez, Puerto Rico), de la que también fue Decano fundador. Es profesor del programa de Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (México). Es autor, entre otras obras, de *Estado, Direito e Revolução* (São Paulo: 2022); *Crítica à economia política do direito* (São Paulo: 2019); *¡Ni una vida más para el Derecho! Reflexiones sobre la crisis actual de la forma jurídica* (San Luis Potosí/Aguascalientes: 2014); *El comunismo jurídico* (co-coordinación con Óscar Correas, México: 2013); y *La rebelión de Edipo y otras insurgencias jurídicas* (San Juan de Puerto Rico: 2004). Es miembro del Grupo de Trabajo *Pensamiento jurídico crítico y conflictos sociopolíticos* del Consejo Latinoamericana de Ciencias Sociales (CLACSO) y editor a cargo de su boletín *Crítica jurídica y política en Nuestra América*. Correo electrónico: crivlugo@gmail.com.

unilateralmente un nuevo y parcializado *orden internacional basado en reglas* en sustitución del derecho internacional contemporáneo. Pashukanis fue el principal y más influyente filósofo y teórico marxista del derecho durante el período inicial de la transición revolucionaria en la Rusia soviética, particularmente entre 1924-1936. Encabezó lo que se conoció como la Escuela del derecho de intercambio de mercancías, inspirada fundamentalmente en su seminal obra de 1924 titulada *La teoría general del derecho y el marxismo*, la cual cumple este año 2024 cien años desde su publicación.

Palabras clave: Pashukanis; derecho internacional; períodos de transición; relaciones de poder.



RESUMO

O presente artigo propõe abordar a crise atual do direito internacional a partir das guerras na Ucrânia e na Palestina, com base na proposta teórica do ilustre jurista bolchevique Eugeni B. Pashukanis (1891-1937) sobre o caráter do direito internacional em períodos de transição. Como o atual, esses períodos são marcados por uma reestruturação das relações de poder em nível internacional. Historicamente, o direito internacional tem sido, de fato, um direito de dominação a serviço das potências e dos Estados capitalistas, embora também seja um campo onde se têm desenvolvido lutas de classes e de povos contra essa dominação. As relações jurídicas, tanto no nível nacional quanto internacional, são, nesse sentido, relações mediadas, em última instância, pela força. Os períodos de transição são caracterizados por uma série de conflitos e crises, resultantes do fato de que aqueles que dominaram até o momento se mostram incapazes de continuar dominando completamente, enquanto o novo polo ou os novos polos de poder emergentes ainda não conseguiram se impor. Inclusive, se o direito internacional já não serve às potências dominantes para exercer sua hegemonia como antes, ele começa a experimentar uma existência problemática. Daí a insistência atual dos Estados Unidos em impor unilateralmente um novo e parcializado *regime internacional baseado em regras* como substituição ao direito internacional contemporâneo. Pashukanis foi o principal e mais influente filósofo e teórico marxista do direito durante o período inicial da transição revolucionária na Rússia soviética, particularmente entre 1924 e 1936. Liderou o que ficou conhecido como a Escola do Direito da Troca de Mercadorias, inspirada fundamentalmente em sua obra seminal de 1924, intitulada *A Teoria Geral do Direito e o Marxismo*, que em 2024 completa cem anos desde sua publicação.

Palavras-chave: Pachukanis; direito internacional; períodos de transição; relações de poder.



ABSTRACT

The present text seeks to address the current crisis of international law based on the wars in Ukraine and Palestine, from the perspective of the theoretical proposal of the distinguished Soviet jurist Eugeni B. Pashukanis (1891-1937) concerning the character of International Law in periods of transition, such as the one we are presently experiencing as a result of the restructuring of international power relations. Historically, International Law has been a *de facto* right of domination at the service of capitalist powers and states, although also a field in which the struggles of classes and peoples against that domination have been waged. Legal relations, both nationally and internationally, are in this sense relations ultimately mediated by force. Now, transition periods are characterized by a series of conflicts and crises as a result of the fact that whoever has dominated until now is incapable of continuing to dominate absolutely, while the new pole or poles of power that emerge and press towards a new balance of power in the world, have not yet been able to prevail. Even if International Law no longer serves the ruling powers in their objective to dominate as before, it begins to experience a problematic existence. Hence the United States' current insistence on unilaterally imposing a new and biased "rules-based international order" to replace International Law. Pashukanis was the leading and most influential Marxist legal philosopher and theorist during the initial period of revolutionary transition in Soviet Russia, particularly between 1924-1936. He headed what was known as the School of Law of Commodity Exchange, fundamentally inspired by his seminal work of 1924 entitled *The General Theory of Law and Marxism*, which this year 2024 marks one hundred years since its publication.

Keywords: Pashukanis; International law; transitional periods; power relations.

INTRODUCCIÓN

Señala Pashukanis en su seminal *La teoría general del derecho y el marxismo*: "El derecho en tanto que forma no existe sólo en el cerebro y en las teorías de los juristas especializados; existe una historia real, paralela, que no se desarrolla como un sistema conceptual, sino que como un sistema particular de relaciones" (Pashukanis, 1976, p. 49). Se trata de la forma jurídica de una relación social específica, la capitalista. Según el propio Pashukanis, su obra, cuyo centenario se conmemora en el actual 2024, adolecía de "un defecto básico". Muchos de los problemas allí abordados no se plantearon con "concreción histórica". La concepción general del derecho allí postulada se había construido metodológicamente acudiendo a la abstracción. Pero se trata de una *abstracción real*, es decir, que no puede separarse de su despliegue material concreto. Señala al respecto que "la forma jurídica expresada por abstracciones lógicas es un producto de la forma jurídica real o concreta" (Pashukanis, 1976, p. 19). Y es desde este movimiento histórico real que podemos entender la lógica detrás de la seminal conceptualización pashukaniana.

Según Pashukanis, la forma jurídica sólo se puede entender desde este proceso de despliegue dialéctico entre lo abstracto y lo concreto, entre la teoría y las circunstancias históricas concretas, las cuales están en continuo movimiento. Y, añade, que es sólo con la mundialización de la dominación capitalista que la forma jurídica alcanza su plena significación. Pero más fundamentalmente hay que entender que dicha significación estará, además, determinada por el proceso de intercambio de mercancías, es decir, la culminación del circuito de producción, valoración y circulación del capital. En ese sentido, la forma jurídica hay que verla como parte de una totalidad y, como tal, seguirá el despliegue histórico concreto de la forma mercancía y las formas sociales y de poder que se estructuran a partir de dicha forma.

Ya en 1927, a tres años de publicada su antes mencionada obra seminal, Pashukanis abordó esta relación entre lo abstracto y lo concreto, entre la teoría y la práctica o experiencia concreta en *La teoría marxista del derecho y la construcción del socialismo*:

Un análisis marxista de los problemas de una teoría general del derecho no es meramente un asunto académico. Una época revolucionaria se diferencia de los períodos de desarrollo pacífico y evolutivo por el hecho de que se hace necesario formular todos los problemas en la forma más amplia posible. Ni los conceptos fragmentarios ni siquiera un enfoque correcto de uno u otro problema particular son suficientes para la acción revolucionaria; en cambio, se requiere una orientación general, un enfoque general correcto que posibilite la solución de un problema en todos sus aspectos (Pashukanis, 1927).

Más adelante afirma: “Estoy de acuerdo en que [mi] ensayo antes mencionado —se refiere a *La teoría general del derecho y el marxismo*— en muchos aspectos necesita un mayor desarrollo y, tal vez, una reelaboración. Toda una serie de problemas no podían ser cubiertos en el libro y, de hecho, en ese momento simplemente no entraban en el campo de visión del autor”¹. Y abunda: “Por supuesto, no vi el proceso de extinción del derecho como una transición directa del derecho burgués al no-derecho. Si uno pudiera tener tal impresión, entonces es porque dirigí mi atención principal a comentar el conocido lugar en la *Crítica del Programa de Gotha* de Marx, que se refiere al “horizonte limitado del derecho burgués” (Pashukanis, 1927). En ese sentido la extinción del derecho, tesis que Pashukanis considera central para definir si se es marxista frente al derecho, constituye para él una trinchera histórica tal vez de más larga duración, aunque en el caso de Rusia defendió siempre su potenciación desde lo inmediato en el contexto de un proceso revolucionario como el bolchevique cuyo horizonte era el comunismo.

¹ Hay que advertir que el proceso de producción de su obra seminal dedicada a la producción de una teoría general del derecho desde el marxismo tuvo sus orígenes en Berlín entre 1920 y 1921, como parte de su trabajo de tesis doctoral en la Universidad de Munich. Finalmente revisa y completa su teoría general en 1923 luego de su regreso a Rusia y en 1924 se publica.

Ahora bien, uno de los temas que se encargó luego de abordar más específicamente fue el derecho internacional. Hay que entender que Pashukanis escribe en un momento en que se piensa que el capitalismo ha entrado en una crisis terminal y que surge la posibilidad real de superarlo hacia el socialismo y el comunismo. Existía una gran expectativa de que a la Revolución Rusa le seguiría la revolución en Alemania y luego en el resto de Europa. Es en este contexto que piensa que se van dando las condiciones objetivas y subjetivas para avanzar hacia la negación y superación de la forma jurídica, hacia formas no jurídicas y comunizantes. No es hasta 1921 que finalmente Lenin y la dirección del Partido Bolchevique aceptan que la revolución mundial no ocurrirá tal y como se pensaba.

Pero aún no se había frustrado este sueño de la revolución mundial inmediata cuando Pashukanis publica en 1925 su escrito titulado *Derecho Internacional*, en el que aborda el carácter del derecho en el periodo de transición que se abría paso con la Revolución Rusa de 1917. Apareció originalmente en la *Enciclopedia del Estado y el Derecho* que fue publicada en Moscú entre 1925 y 1927 por la Academia Comunista. Es un texto relativamente ignorado, incluso entre muchos que empuñan la crítica marxista, incluyendo la pashukaniana, al derecho internacional. En todo caso, entre estos se tiende a acudir casi exclusivamente a los trabajos de China Miéville sobre el tema (Miéville, 2005; 2008).

Precisamente, es en torno al despliegue concreto de la forma jurídica en el contexto internacional según expuesto por Pashukanis en ese escrito suyo, que deseo concentrarme en este trabajo. En particular, entiendo que la crisis actual por la que atraviesa el derecho internacional nos puede servir de marco para aquilatar con mayor concreción la crisis actual de la forma jurídica y del capitalismo global en medio del periodo de transición geoestratégica que acontece a nivel internacional en el presente. Nos permite, además, confirmar con mayor especificidad lo que el derecho realmente es y porqué es cómo es más allá de sus brumas misticadoras, según expuesto por Pashukanis en *La teoría general del derecho y del marxismo*.

EL DERECHO INTERNACIONAL COMO FORMA DE DOMINACIÓN

La forma del derecho internacional ha sufrido diversos cambios a través de su historia. Sin embargo, para entender su devenir y estado presente no basta con abordarlo a partir de la idea que tenemos del derecho mismo. Hay que acudir necesariamente a la historia real como lo determinante, es decir, la historia real del derecho como sistema particular de relaciones sociales y de poder trabadas por los seres humanos, no por un puro acto de voluntad sino por los imperativos estructurales de la economía política y las luchas de clases y pueblos que se dan en su seno. Las normas, reglas y principios del derecho internacional no surgen así porque sí, de las

mentes de los gobernantes o los juristas, sino que estas expresan formas determinadas de existencia. En ese sentido, hay que partir del desarrollo del capitalismo, en particular desde su periodo inicial de expansión a partir de Europa durante su periodo de acumulación originaria de capital. Es allí que el derecho internacional o lo que en su origen también se llamaba el *ius gentium* o derecho de gentes, poco a poco va alcanzado su mayor evolución y plenitud como forma bajo la cual se produce la juridificación de las relaciones entre clases y pueblos. Se trata de un proceso de juridificación de las relaciones internacionales que tendrá como ejes el mercado y el Estado.

El derecho internacional siempre ha sido una forma de dominación, aunque también, como veremos, un campo de lucha. Sus prescripciones normativas son enunciadas como abstracciones detrás de las cuales se oculta la realidad de que sus contenidos concretos y prácticas efectivas son determinadas finalmente por el balance real de fuerzas dentro de ese campo de batalla. Como todo derecho, es un derecho caracterizado por la desigualdad. Y es que detrás de sus pretensiones universalistas no siempre anida la igualdad.

El padre del derecho internacional, apellidado de clásico, y también conocido como *ius gentium* o derecho de gentes, fue el dominico castellano Francisco de Vitoria en el siglo XVI. Por un lado, es reconocido por sus contribuciones a los derechos de los pueblos originarios en el mal llamado Nuevo Mundo. Sin embargo, en realidad lo que hizo fue juridificar las relaciones entre los conquistadores y los conquistados, para validarlas finalmente como fundadas en un supuesto derecho igual de ambos y no en la mera imposición de la fuerza de los primeros sobre los segundos. Siendo los conquistadores y los conquistados iguales ante el derecho, igual sería la obediencia que unos y otros le deben a sus instituciones y prescripciones. Entre dichas instituciones, sobresalen la de la propiedad privada y el contrato, ambas alegadamente naturales —por estar fundadas en un *derecho de origen divino*—. La fuente material de la igualdad formal así como de la desigualdad material es, según ello, un orden trascendente que ha sido determinado por una voluntad igualmente trascendente. Esta constituyó la forma ideológica que sirvió para legitimar las relaciones patrimoniales y contractuales entre los sujetos jurídicos.

Sin embargo, lo que por un lado se postulaba como un derecho universal se trataba tan sólo, en realidad, del derecho castellano y el derecho de las demás potencias colonizadoras de Europa, validadas por bulas papales fundadas en la *doctrina del descubrimiento* con la cual se legitimó legalmente la conquista del denominado Nuevo Mundo. En ese sentido, por encima del nuevo orden jurídico que debía imperar entre colonizadores y colonizados estaba el orden fácticamente existente que finalmente determinaría su alcance verdadero: el régimen colonial bajo el cual el poder, incluyendo los aparatos de represión, estaban exclusivamente en manos de los colonizadores. De ahí que éstos se encargaron de interpretar y aplicar dichos derechos según conviniera mejor a sus intereses de dominación para asegurar la explotación continua de sus conquistas.

Por otro lado, es preciso advertir que la idea misma del derecho era algo foráneo a los pueblos originarios, aunque ello no era lo mismo que decir que estos no tenían sus propios sistemas normativos y de gobernanza, de conformidad con sus propias formaciones socioeconómicas no capitalistas, bajo las cuales la propiedad privada burguesa le era también algo ajeno, así como el contractualismo burgués basado en la ficción de la igualdad y autonomía de la voluntad de las partes. Bajo la forma comunidad (García Linera, 2009) —también conocida como forma comuna o comunal—, los pueblos originarios no concebían sistemas normativos que no estuvieran fundamentados en la vida colectiva misma de sus comunidades. No podían existir ideas que no fuesen expresión de la realidad misma vivida por ellos. Tampoco concebían que sus sistemas normativos promoviesen otro fin que no fuese el bien común. En ese sentido, dichos pueblos pronto aprendieron que el conquistador hablaba con una lengua viperina. El derecho que se le reconocía por un lado, se le negaba de hecho por otro. El derecho que formalmente se enunciaba no necesariamente tendría que garantizarse en la práctica.

El derecho a la guerra surgió como reacción justificativa de los “civilizados” para enfrentar cualquier negativa de los “incivilizados” de acatar el orden de reglas impuesto unilateralmente por los primeros, apuntalado en la defensa del derecho absoluto de los europeos a la tierra, a los cuerpos y al trabajo del otro. Los pueblos originarios no podían negarse a “consentir libremente” a lo que de facto eran relaciones desiguales a partir de un espurio principio contractualista que se basaba en la farsa de una igualdad formal de estos con sus conquistadores. Fue así que se legitimaron jurídicamente las conquistas coloniales de Castilla en el mal llamado Nuevo Mundo. De ahí que, para todos los fines prácticos, sólo se reconocía de hecho como sujetos a los estados y pueblos “civilizados”, reconociéndosele una validez *erga omnes*, es decir, universal a sus usos y costumbres, así como a los sistemas normativos particulares de las potencias imperiales y sus clases dominantes. De ahí que hasta eso que se llamaría derecho indiano no sería, en esencia, más que el derecho prescrito desde la metrópoli para sus colonias, incluyendo las adaptaciones que sus representantes se veían forzados a hacer en función de las realidades de cada una de las colonias.

A partir del Tratado de Westfalia de 1648, la Revolución francesa de 1789 y la Revolución de 1848 en Europa, tres hechos normativos que tuvieron mayores implicaciones para los estados europeos, se tiende a hablar del derecho internacional moderno. Con la Revolución Francesa se introduce la idea de la soberanía popular más allá de la soberanía estatal, lo que junto con la filosofía de Jean-Jacques Rousseau, incide en ese momento sobre el pensamiento bolivariano y las gestas independentistas en general en la América nuestra. La crítica de Rousseau era a todo un orden civilizatorio, el liberal-capitalista, cuya mundialización estaba llena de turbulencias y desigualdades. La felicidad no está en el mercado ni en el *doux commerce*, puntualiza, en referencia a la tesis liberal que proponía el libre comercio internacional como el instrumento central del desarrollo económico de las naciones. El filósofo ginebrino le da un vuelco a las teorías contractualistas

de la burguesía para proponer, en la alternativa, que estaba emergiendo una nueva subjetividad no centrada exclusivamente en torno al interés individual promovido por los estados existentes de la desigualdad sino que comprometida con fines comunes empuñados por una comunidad política democráticamente ampliada fundamentada en la libertad y la igualdad (Rivera Lugo, 2006).

Ya con la Revolución de 1848 entra en escena el proletariado y la lucha de clases, aunque finalmente fue derrotada en sus aspiraciones emancipatorias inmediatas. En 1849 escribió Karl Marx: “¡La revolución ha muerto!”, si bien exclamó seguidamente: “¡Viva la revolución!”. Es en ese contexto que sale publicado y se distribuye *El Manifiesto Comunista*, escrito por Marx junto a Federico Engels, el cual concluye con la introducción del principio del internacionalismo proletario: “¡Proletarios de todos los países, uníos!”. Empieza a asomarse el proletariado como nuevo sujeto de las relaciones internacionales.

En cuanto al tema de la guerra, Marx y Engels entienden esta como una de las formas que asume históricamente la violencia y la política no sólo entre países o Estados, sino que sobre todo entre clases sociales y pueblos dominados colonialmente. Para ellos su eje determinante se halla en la economía política, en las contradicciones entre las formas de propiedad, así como en las contradicciones que se producen al interior de las fuerzas y relaciones sociales de producción e intercambio, sobre todo a partir de su internacionalización bajo el capitalismo y la necesidad estructural de la apertura de nuevos mercados. La revolución burguesa transitó así hacia la guerra permanente como necesidad para defender y ampliar el nuevo orden dentro de cada Estado-nación y extender sus conquistas allende las fronteras nacionales. De ahí que Marx y Engels vieran en la guerra fundamentalmente la defensa y potenciación de un orden socioeconómico, y la obtención de ventajas económicas para el capital, combinado con objetivos también políticos de dominación. Un ejemplo de ello citado por Marx es la guerra imperialista británica que impuso su dominación colonial a la India. Por su parte, Engels veía en la guerra civil estadounidense otro ejemplo de lo antes señalado.

El capital, producto de la gran industria moderna, desarrolla su maquinaria de guerra con la cual ejercer su violencia organizada de clase. En torno a ella se construye toda una industria de represión y matanza que para que rinda los beneficios económicos que se buscan tiene que promover la militarización de las relaciones sociales y la lucha de clases, así como de las relaciones internacionales. Incluso, los procesos productivos son estructurados siguiendo las lógicas disciplinarias de la organización militar. El desempleado fue considerado parte de un ejército de reserva. La guerra se hace consustancial a la dominación del capital. La subsunción bajo sus dictados se hace cada vez más real y total. Pero esa militarización de la dominación “lleva en sí el germen de su destrucción”, sobre todo debido al costo y a la carga económica que representa, asegura Engels. Sin embargo, la violencia o la guerra puede ser también un acto socioeconómico y político

revolucionario. Señala Engels que “la violencia desempeña también otro papel en la historia, un papel revolucionario: que en palabra de Marx es la comadrona de toda vieja sociedad preñada de otra nueva; que es el instrumento con el cual el movimiento social se impone y rompe formas políticas rígidas y muertas” (Engels, 2014, p. 263). Así las cosas, para Marx y Engels la guerra es una modalidad de las relaciones sociales, la lucha de clases que se dan al interior de estas y los conflictos entre grandes intereses en contradicción. Incluso, el desenlace de los conflictos bélicos es determinado por la potencia económica de los beligerantes, la cual incluye la capacidad de producción de armas. Sin embargo, insisten en que el uso de la fuerza es un medio y no un fin en sí mismo. No lo abstraen de un contexto histórico concreto y menos lo esencializan como si fuese expresión de una alegada naturaleza humana.

Por otra parte, durante el siglo XIX se registró el triunfo de las gestas independentistas en la América nuestra. Aún así, todavía las potencias imperiales seguían desconociendo de facto a los pueblos coloniales como sujetos con derechos iguales, resignificándose la dominación como relaciones de dependencia neocolonial en la nueva situación. ¡La colonia, aunque ahora con una cadena más larga! Lejos de cesar en sus ambiciones coloniales, las potencias imperiales europeas volvieron asimismo sus miras hacia África, ya no sólo como mercado de mano de obra esclava para sus colonias, sino que ahora para la dominación completa del continente. He allí la repartición colonial de África emprendida con el Tratado de Berlín de 1884-85. Dichas nuevas conquistas estarían igualmente legitimadas bajo el derecho de guerra como instrumento al servicio de la defensa de los intereses propietarios absolutos de los estados capitalistas europeos y sus clases dominantes sobre la tierra y sus riquezas naturales, así como el producto del trabajo de los *condenados de la tierra*.

Por último, los orígenes de lo que se conoce como derecho internacional contemporáneo lo ubico a partir de la Revolución Rusa de 1917, con la constitución de un nuevo poder proletario socialista y comunista como alternativa al orden burgués y el reconocimiento, bajo esta, del derecho a la autodeterminación e independencia de los pueblos y las naciones. Particular importancia tiene la postura de V. I. Lenin sobre la guerra, desarrollada en el contexto de la Primera Guerra Mundial y el ascenso revolucionario en la Rusia zarista que eventualmente llevó a la toma del poder por los bolcheviques en octubre de 1917. Lenin insiste en que a diferencia de los pacifistas y los anarquistas, los socialistas marxistas comprenden el lazo que une las guerras con la lucha de clases y que, por ende, para poner fin a las guerras hay que suprimir antes la lucha de clases e instaurar el socialismo. Igualmente, consideraba que las guerras civiles, en la medida en que eran conflictos entre la clase oprimida y la clase opresora, eran totalmente legítimas. En ese sentido, el líder bolchevique entiende que cada guerra hay que valorarla en su contexto histórico concreto y si, independientemente de sus horrores y costos humanos, contribuyen al progreso de la humanidad. Ese es el caso, por ejemplo, de las guerras de liberación nacional, las guerras defensivas de los Estados o pueblos

oprimidos contra las potencias imperialistas opresoras. No validaba en ese sentido las guerras imperialistas que se libraban por las grandes potencias capitalistas para la opresión y el saqueo de sus colonias o como expresión de contradicciones interimperialistas. Estos son conflictos históricamente reaccionarios. Al igual que para Marx y Engels, la guerra es para Lenin una extensión de la lucha de clases, así como de la política por otros medios a favor de la causa proletaria y no del chovinismo burgués.

En cuanto a la comprensión del derecho internacional desde la perspectiva marxista, es precisamente Pashukanis quien hace la más significativa contribución, rompiendo con el marco teórico juricista y normativista de Eugeny Korovin (1892-1964), quien hasta ese momento era la principal autoridad en dicho campo al interior de Rusia, en particular con su obra de 1924 titulada *El derecho internacional del periodo de transición*². Pashukanis fue el principal teórico y filósofo marxista del derecho durante la década de los años veinte y hasta mediados de los treinta en la Rusia soviética. Sostiene el jurista que en ese momento histórico el derecho internacional había entrado de hecho en un periodo de transición caracterizado por el fin de la dominación absoluta de la clase capitalista, aunque también por el hecho de que aún no se podía hablar del triunfo definitivo, a nivel mundial, del proletariado sobre la burguesía. Para él, la forma jurídica es expresión de la economía política capitalista, en particular las relaciones sociales y de poder que se articulan a partir de sus procesos de producción e intercambio. En ese sentido, la introducción y construcción de una nueva formación socioeconómica, la comunista, alteraba el balance real de fuerzas en el que se basa, en última instancia, el derecho internacional. Ante ello, el derecho internacional asumía un carácter “interclasista”, es decir, qué es y cómo se aplica ya no se decide unilateralmente por las potencias imperialistas y los estados capitalistas en general, sino que es el resultado de los forcejeos de estos con el nuevo sujeto histórico que entra ya definitivamente en la escena internacional: el proletariado. El derecho internacional se constituye así decisivamente en campo de batalla de la lucha de clases. Ya volveremos más adelante a la propuesta teórico-práctica de Pashukanis en torno a la crisis que adviene en el derecho internacional, hasta ese momento un instrumento al servicio de la dominación de las grandes potencias imperialistas de Occidente.

Ya en el 1919, se organiza la Sociedad de las Naciones a partir de la aprobación del Tratado de Versalles de 1919, el cual dio un reconocimiento al derecho a la autodeterminación, aunque más limitado en su alcance al proclamado por los revolucionarios bolcheviques. El desarrollo del derecho

² Korovin sostenía que la diplomacia soviética durante el periodo de transición del capitalismo y el comunismo estaba creando un nuevo derecho internacional, del mismo modo en que se iba creando un nuevo derecho proletario dentro de Rusia. Pashukanis advertía, en cambio, que no se podía confundir modificaciones en el contenido del derecho y sus enunciados normativos con cambios en la forma jurídica como tal, y sostenía que con el advenimiento del comunismo y el fin de la sociedad de clases advendría la extinción de esa forma jurídica en la que se ha apuntalado el capitalismo, junto con sus abstracciones y ficciones. En la alternativa, se potenciaría una nueva forma comunizante de normatividad no-jurídica, fundamentada por y validada desde la facticidad revolucionaria.

internacional contemporáneo tiene su mayor desarrollo, sin embargo, a partir de la fundación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y su progresivo compromiso con la descolonización e independencia de los pueblos coloniales, como también con su reconocimiento de los derechos humanos, tanto políticos y civiles como económicos y sociales. A partir de allí se profundizaron las contradicciones que habitan en su seno como reflejo de las mismas fisuras estructurales que caracterizan las relaciones internacionales. Ante ello, la ONU y el derecho internacional contemporáneo se potencian como campos de lucha entre intereses y visiones diferenciadas de mundo, sobre todo cuando las potencias imperiales de Estados Unidos y Europa centran mayormente sus miras en el objetivo de la seguridad internacional, lo que le lleva a preocuparse más por la conservación y estabilidad de las relaciones de poder existentes y a oponerse a la desestabilización de estas provocada por las luchas antiimperialistas de liberación nacional, sobre todo en África y Asia. Sin embargo, no pudieron impedir el vuelco que se dio en el balance de fuerzas en la Asamblea General de la ONU producto del proceso de descolonización de eso que se constituyó en el Tercer Mundo, para diferenciarlo del Primer Mundo de las potencias capitalistas y sus aliados, y el Segundo Mundo integrado por los países socialistas. El Tercer Mundo, integrado mayormente por países recién independizados y en vías de potenciar su propio desarrollo político y económico, terminó encontrando en el campo socialista un aliado frente a los persistentes intereses neocoloniales de sus otrora metrópolis. Surge también en el 1961 el Movimiento de Países No Alineados, con el cual el Tercer Mundo busca ir constituyéndose en un polo de poder diferenciado a los otros dos mundos.

En ese marco, quiero destacar dos hitos en el desarrollo del derecho internacional contemporáneo: por una parte, la adopción en 1960 por la Asamblea General de la Resolución 1514 (XV), también conocida como la *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*; y, por otra parte, la Resolución 3201 (S-VI) de 1970 de la Asamblea General, también conocida como la *Declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional* basada en el principio de la igualdad sustantiva para el intercambio económico entre los Estados. Ambas declaraciones resultaron del significativo cambio en el balance de fuerzas al interior de la ONU y, más específicamente, en la antes mencionada alianza entre los países del llamado Tercer Mundo y los países integrantes del campo socialista. No obstante, el impulso antiimperialista de ambas declaraciones se detuvo con el avance de la contrarrevolución neoliberal que arrojó al mundo, con una violencia inusitada, a partir de la década de los setenta, empezando por el golpe militar en Chile de septiembre de 1973 —que puso fin en dicho país a su proceso de tránsito pacífico hacia el socialismo— y culminando con el colapso de la Unión Soviética y el campo socialista europeo entre 1989 y 1991. El cambio que provocó en la situación de fuerzas resultó en el establecimiento de una hegemonía unipolar en manos del imperialismo estadounidense, así como el reempoderamiento del capitalismo como sistema dominante, para el cual alegadamente ya no hay alternativas.

EL ORDEN MUNDIAL SIN REGLAS

Hubo quien quiso caracterizar ese momento histórico como testimonio de que se había arribado al fin de la historia, es decir, el fin de las contradicciones y luchas entre sistemas alternativos (Fukuyama, 1988). El capitalismo y su orden civilizatorio se postulaba ahora como eterno. Decretaba no sólo el fin de la utopía socialista y comunista, sino que también rompía con el marco de conciliación de clases que fue característico del Estado social o de bienestar, para empuñar en su lugar, con la mayor de las violencias, la subsunción real y total bajo los dictados salvajes del capital, apuntalada en el Estado neoliberal.

No obstante, las contradicciones sistémicas, así como las civilizatorias, se volvieron a asomar el 11 de septiembre de 2001. A partir de ese magno evento de guerra que se desató ese día contra EEUU, su intervencionismo militar y las lógicas expoliadoras del capitalismo globalizado —de ahí que dos de los blancos del ataque fuese el Pentágono y el World Trade Center— Estados Unidos se propuso abandonar definitivamente el derecho internacional contemporáneo para sustituirlo por un nuevo orden internacional basado en reglas (*international rules-based order*), decidido e impuesto unilateralmente por Washington. La *guerra contra el terrorismo* que inició Estados Unidos a partir del 2001 partió del entendimiento de que para garantizar la seguridad nacional y rehacer el mundo a su imagen y semejanza como gran potencia imperial, tendría que echar abajo el orden jurídico internacional existente. La consolidación del orden unipolar requeriría de la desarticulación y desestabilización del mundo, incluyendo el derecho. Claro está, ello no quiere decir que Estados Unidos no se haya caracterizado desde su fundación por empuñar siempre un “excepcionalismo” como visión estratégica que pone sus intereses expansionistas y de seguridad nacional por encima del derecho y la seguridad del resto del planeta.

Hay que entender que para Estados Unidos el derecho internacional está determinado por el interés particular de cada Estado. Bajo dicha perspectiva, caracterizada como realista, instrumentalista y no normativista, las relaciones de poder son determinantes de los contenidos y aplicaciones de las normas y no viceversa. ¡No hay Kelsen ni teorías puras que valgan! En ese sentido, la política tiene primacía sobre la letra de la norma o regla. La validez es producto, en última instancia, de actos y hechos eficaces. De su eficacia surge su fuerza normativa. Estos tienen una autonomía frente a cualquier proceso de prescripción o reconocimiento formal por la comunidad internacional (Morgenthau, 1986; Reisman, 1976, p. 1-14). ¿Quién decide en última instancia cuáles actos se validan? Decide quién tenga el poder y la fuerza para ello.

Ahora bien, cuando se trata de una guerra que tiene como fin la defensa de un orden social, el capitalista, y la dominación imperialista que le es consustancial, esta no tiene fin, tanto en lo espacial como en lo temporal. De ahí que la guerra constituye algo consustancial a la reproducción o reordenación permanente del dominio. Así ha quedado comprobado

en estos tiempos desde las guerras de agresión de Estados Unidos y sus aliados en Afganistán, Irak, la antigua Yugoslavia, Libia y, finalmente, la que actualmente se libra en Ucrania, mayormente dirigida contra Rusia, la que tiene también en la mira a China. En torno a este último, hace ya tiempo que se presencian las señales de un conflicto, que si bien por ahora se expresa mayormente en torno a lo económico y lo tecnológico —en un intento fútil por detener los extraordinarios avances chinos en este campo—, también posee ribetes militares con el apuntalamiento armamentista de Taiwán, las provocaciones crecientes en el Mar de la China Meridional y el deseo manifiesto de Washington de establecer, junto a Japón, Corea del Sur y Australia, una especie de OTAN en la región.

Las ambiciones de dominación de Washington con relación a China son por ser este un país socialista que no está dispuesto a jugar según las reglas estadounidenses y por el papel central que desempeña como parte del nuevo orden multipolar que crecientemente se consolida y amenaza con poner fin a la hegemonía unipolar estadounidense. China ha declarado que no le interesa constituirse en potencia hegemónica, ni que otros copien su experiencia como si fuese un modelo universalmente aplicable. Más bien le interesa contribuir a la construcción de un nuevo orden multipolar en el que, claro está, Beijing ejerza un papel significativo. Al respecto nos dice el sociólogo y economista Giovanni Arrighi:

Si China emerge, como pienso que hará, como un nuevo centro de la economía global, su papel será radicalmente diferente al de las potencias hegemónicas anteriores. No solo a causa de los contrastes culturales, enraizados como lo están en diferencias histórico-geográficas, sino precisamente porque la historia y la geografía diferentes de la región asiático-oriental no dejarán de impactar las nuevas estructuras de la economía global. Si China va a ser una potencia hegemónica, va a serlo de un modo muy diferente a las otras. Ante todo, el poder militar será mucho menos importante que el poder cultural y económico, particularmente este último (Arrighi, 2009, p. 73, 81).

Insisto en que la contradicción actual no es sólo geopolítica, sino que también sistémica, así como civilizatoria. El viejo topo del que hablaba Marx ha vuelto a asomar la cabeza a pesar de haberse pretendido decretar su muerte definitiva. Aún el “choque de civilizaciones” sobre el que se teorizó a comienzos del Siglo XXI (Huntington, 1997), ha vuelto a hacer presencia pero esta vez desde Asia y no sólo desde el Medio Oriente. Por eso, la destrucción y partición de Rusia, incluyendo el cambio de régimen, podrá ser el objetivo inmediato de la guerra que libra Estados Unidos contra esta, usando a Ucrania de “proxy”, pero está claro que su objetivo ulterior y verdadero es China, como ya he señalado. Es por eso por lo que Washington no puede desconocer que está presente también la lucha entre sistemas, aunque dicha contradicción ocupe un nivel secundario en el presente.

Ahora bien, hay que admitir que la referencia que se hace continuamente a Occidente, como uno de los polos, tan sólo viene a confirmar que también el imperio estadounidense, así como sus satélites europeos, están conscientes de que están también ante un reto civilizatorio y no solo sistémico. China, más que un país o un Estado, o incluso un sistema socialista con características propias, constituye un orden civilizatorio que se diferencia del occidental y que propone en ese sentido una transformación civilizatoria que rompa con las lógicas adversativas y excluyentes impuestas como universales por la civilización occidental en las relaciones internacionales y potencie, en su lugar, lógicas de cooperación e inclusión. A la mentalidad occidental de *guerra fría*, de una visión del mundo basada en el conflicto y en una lógica de suma cero (es decir, para que uno gane, otro tiene que perder), China contrapone una muy otra visión de mundo basada en la amistad, la cooperación y una lógica de “win-win” (es decir, interacciones y relaciones mutuamente beneficiosas). China entiende que estamos ante el surgimiento de una nueva época, a la que corresponde redefinir el orden de valores y normas en que se basará colectivamente (Rodríguez Gelfenstein, 2023).

De ahí que el *orden internacional basado en reglas* que se pregona mayormente EE.UU. en estos días representa un atrincheramiento de las potencias occidentales en un nacionalismo defensivo frente al declive colectivo de su hegemonía económica-política ante el avance de un orden alternativo multipolar. Se trata de un orden cuyas reglas resultan de la eficacia de los hechos de fuerza de las potencias imperialistas occidentales. Dichas reglas carecen de un carácter específico, pues se reducen a meras enunciaciones abstractas y ambiguas sin referencia específica a alguna norma o instrumento del derecho internacional vigente. En la medida en que sólo Washington y Bruselas deciden sobre la regla y su contenido específico, nadie más puede saber sobre el alcance concreto de estas, lo que se presta para aplicaciones parciales y definiciones contingentes a los intereses de dichas potencias capitalistas. Ello le garantiza siempre una especie de inmunidad ante cualquier incumplimiento de sus propias reglas. Ellos deciden la regla, así como las excepciones a esta. No hay principio ni siquiera formal de igualdad como el que se conoce bajo el derecho internacional. Las reglas se tornan así en enunciados normativos indeterminados y relativos sólo a la eficacia de las decisiones políticas de la gran potencia imperial estadounidense y sus aliados europeos. Es para todos los fines prácticos un orden sin reglas, lo que podríamos definir más estrictamente como un desorden.

Parece confirmarse la tesis de la llamada *trampa de Tucídides* (Allison, 2015), la que sostiene que toda reestructuración geopolítica de las relaciones de poder tiende históricamente hacia la guerra ante el temor que mayormente caracteriza a la hasta entonces potencia hegemónica de perder su dominación ante el poder en ascenso de una nueva potencia que desafía su hegemonía e intereses, y abre paso a la posibilidad de un nuevo orden mundial.

Como he sostenido previamente en otro lugar (Rivera Lugo, 2022), todo tiende a indicar que el conflicto actual, trabado en torno a Ucrania entre EE.UU., la Unión Europea (UE) y la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) contra la Federación Rusa, así como los aleteos guerreristas que protagoniza actualmente EE.UU. contra China en anticipo de un segundo frente de guerra, constituye la Tercera Guerra Mundial³. Y no hablemos de ese tercer frente de guerra que se ha reactivado inesperadamente desde octubre de 2023 en el Medio Oriente en torno a Palestina e Israel, el cual ha puesto en evidencia la realidad de este último como un proyecto colonizador violento e ilegítimo, apuntalado mayormente por Estados Unidos, Gran Bretaña y Alemania, y montado sobre el desplazamiento definitivo del pueblo palestino de su territorio nacional por medio de una ocupación ya abiertamente genocida. Tampoco podemos pasar por alto la potencialidad de un cuarto frente de guerra en el Sahel africano desde donde salen expulsados las tropas francesas y estadounidenses allí estacionadas, y el cierre de sus respectivas bases militares.

Con relación a Rusia, el propio presidente estadounidense Joseph Biden le confesó cándidamente a un periodista de su país: “Tenemos dos opciones: dar comienzo a una Tercera Guerra Mundial, entrar en guerra con Rusia, físicamente; o dos: asegurarnos que el país que actúa contrario al derecho internacional pague el precio por ello”. En un discurso pronunciado en Polonia el 26 de marzo de 2022, Biden abundó también abiertamente sobre los objetivos de la guerra actual en Ucrania: el derrocamiento de Putin y un cambio de régimen en Rusia. La Tercera Guerra Mundial ha asumido un carácter híbrido: una especie de guerra planetaria total con consecuencias tanto geopolíticas como sistémicas, militar como económica, cultural como mediática. Todo ha sido convertido en instrumento de guerra, desde el derecho hasta la tecnología, desde los alimentos y las fuentes energéticas hasta la moneda, particularmente en el caso del dólar estadounidense.

Por otra parte, el conflicto en Ucrania ha vuelto a someter a Europa a los designios imperiales unilaterales de Estados Unidos, aún en detrimento de sus propios intereses. Precisamente el motor del desarrollo económico europeo dependía en gran medida de los recursos energéticos que recibía de Rusia a un costo menor que los que le suple ahora Estados Unidos, y las relaciones económicas en general con China. Hoy dicho motor está mayormente detenido, rayando en una recesión.

³ En el artículo titulado *A world war has begun. Break the silence*, del 20 de marzo de 2016, el conocido periodista australiano John Pilger advierte ya sobre el inicio silencioso de una Tercera Guerra Mundial. “How many people are aware that a world war has begun?”, se pregunta al evaluar el carácter guerrerista de una serie de acciones militares de Estados Unidos que buscan cercar estratégicamente a Rusia y China. Pilger critica especialmente la complicidad de los medios frente a todo ello: “Silence by media; war by media” (“El silencio de los medios; la guerra por los medios”). Y concluye: “¿Dónde están aquellos que romperán el silencio? ¿O tendremos que esperar hasta que se dispare el primer misil nuclear?” (Pilger, 2016, trad. mía). Para un comentario actualizado acerca de lo presagiado por Pilger, véase de la periodista australiana Caitlin Johnstone, “Revisiting John Pilger’s 2016 Warnings About US Warmongering Against Russia And China” (Johnstone, 2023).

Entretanto, contrario a lo que afirma la escandalosamente parcializada propaganda de guerra de los principales medios occidentales de comunicación, según todos los expertos Ucrania se encamina crecientemente hacia una derrota frente a Rusia. (Observatorio de la crisis, 2023; Hersh, 2023; Meysan, 2023)⁴. Su ampliamente publicitada contraofensiva ha sido un fracaso rotundo, lo que lleva a que se vaticine su fin luego de los meses de otoño del 2023. Lo único que podría salvar al régimen neofascista y corrupto de Volodymyr Zelensky sería que la OTAN decida enviar finalmente tropas de los estados miembros, ya que el mero envío de dinero, armas, bombas de racimo, tanques y aviones, no ha sido suficiente para oponerse al poderío militar ruso.

Ya el propio embajador de Estados Unidos en Polonia ha revelado que hay 10,000 militares estadounidenses en dicho país vecino de Ucrania. El presidente de Francia, Emmanuel Macrón, anunció a finales de febrero de 2024 su interés en enviar tropas a Ucrania en apoyo de ese país en su conflicto con Rusia. Sin embargo, la entrada de tropas de países miembros de la OTAN sería una escalada muy peligrosa del conflicto. Por ejemplo, el gobierno de Alemania ya se ha opuesto públicamente. Como potencia nuclear, Rusia ha respondido que no aceptará una escalada de ese tipo en Ucrania y que cualquier país miembro de la OTAN que envíe tropas de combate allí será un objetivo militar por entenderse que constituiría una amenaza inaceptable a la seguridad nacional rusa.

¿Estará el presidente Biden dispuesto a aumentar la apuesta militar en Ucrania y empezar a repatriar cadáveres de soldados estadounidenses a pocos meses de las elecciones presidenciales del 2024 en su país, las cuales aparecen ya de por sí reñidas por causa del descontento de sectores importantes del país con su política exterior, sobre todo en Gaza? En el caso ucraniano, ya de por sí llama la atención la declaración del secretario de Estado de EE.UU., Anthony Blinken, en el sentido de que su gobierno no se opone a que Ucrania utilice misiles de largo alcance provistos por Washington para atacar dentro del territorio nacional de Rusia, según informa la conocida periodista australiana Caitlin Johnstone el 11 de septiembre de 2023 en su *Newsletter*. Se trata de otra escalada que viene a sumarse al reciente ataque terrorista en marzo de 2024, con sobre 140 muertos, en un auditorio de Moscú. Y si bien el llamado *Estado Islámico* (EI) se atribuyó la responsabilidad por el atentado, Rusia no dejó de llamar la atención sobre el uso del EI como instrumento de la CIA (por ejemplo, en Siria), ni los vínculos de los terroristas detenidos con Ucrania y su campaña de acciones terroristas en territorio ruso. Como resultado, Rusia ha intensificado su ofensiva militar al interior de Ucrania y ha declarado estar dispuesta a volver a la mesa de negociaciones, pero las condiciones

⁴ El gobierno de Estados Unidos estaba debidamente advertido del costo que tendría esta aventura guerrillera contra Rusia. Desde George Kennan, el arquitecto de la estrategia de la guerra fría, el notorio Henry Kissinger y más recientemente John Mearsheimer y Jeffrey Sachs, otras connotadas autoridades geopolíticas de Estados Unidos, se ha insistido que tanto la expansión de la OTAN hacia las fronteras con Rusia, como también la incorporación de Ucrania a ese cerco estratégico sería un error trágico que sólo provocaría a Rusia a reaccionar militarmente.

en esta ocasión serán mucho más onerosas para esta última, incluyendo la formalización y validación internacional del status de Crimea, así como el Dombás, como parte de Rusia, además del compromiso de que Ucrania no forme parte de la OTAN.

Ahora bien, la guerra actual de Israel contra el pueblo palestino con el apoyo de EEUU y la posibilidad real de que esta pueda convertirse en un conflicto regional, sobre todo con Irán, ha aumentado las presiones sobre Washington y Bruselas para que acepten que tienen que poner fin a la guerra en Ucrania y reconocer que está perdida, aún al precio de reconocer la pérdida de territorio ucraniano, particularmente Crimea y el Dombás.

No obstante, el pasado 18 de noviembre de 2023, el mandatario estadounidense Biden publicó un artículo de opinión en *The Washington Post* en el que afirma que EEUU no retrocederá en sus fines belicosos contra Rusia y Palestina. Con una prepotencia destemplada declara que “Estados Unidos es la nación esencial” llamada a velar no sólo por sus propios intereses de seguridad nacional sino que “por el bien del mundo entero”. De paso llama a la defensa de Ucrania e Israel, las que caracteriza como democracias. “El mundo espera que resolvamos los problemas de nuestro tiempo. Ese es el deber del liderazgo, y Estados Unidos lo ejercerá”, balbucea Biden en repetición de la delirante creencia de que Washington está destinado a gobernar sobre el mundo y decidir lo que es bueno y malo en el planeta. Sin embargo, lo que se enuncia como liderazgo no es más que dominio absoluto, el cual se intenta mantener aún al alto costo en vidas humanas. Luego de seis meses, han sido asesinados por las tropas israelíes sobre 40 mil palestinos en Gaza, la mayor parte civiles y sobre todo mujeres y niños. A EE.UU. no le importa que siga corriendo la sangre mientras sea la de otros pueblos. Es lo que cínicamente califican como el daño colateral que resulta del proceso de conseguir sus funestos e inhumanos fines imperiales.

PASHUKANIS SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL

En su contribución magistral a la comprensión del derecho internacional⁵, desde una perspectiva marxista y revolucionaria, Pashukanis advirtió que hay que abandonar la definición burguesa del derecho internacional como el conjunto de normas y reglas que regulan las relaciones entre los Estados. El problema, según él, es que con dicha definición se pretende ocultar la realidad de la lucha de clases que sirve de motor a las relaciones internacionales. El derecho internacional es, en el fondo, la forma jurídica bajo la cual se manifiesta la lucha de los Estados capitalistas, sobre todo los imperialistas, para imponer su dominación sobre el resto del mundo. Según Pashukanis, tanto el derecho como el Estado son formas sociales burguesas cuyo fin, en última instancia, no es otro que

⁵ Para este trabajo me he basado fundamentalmente en la traducción al español del texto de Pashukanis *Derecho Internacional* de Sergio M. Tapia Argüello. Las revisiones que he hecho de esta traducción son de mi entera responsabilidad.

la reproducción ampliada y expansiva de las relaciones socioeconómicas y políticas capitalistas.

Según mencionamos previamente, Pashukanis fue la figura central de la corriente marxista dominante de la filosofía soviética sobre el derecho durante la década de los veinte y principios de los treinta, la cual se propuso revolucionar el derecho, tanto en la teoría como en la práctica. Dicha corriente era conocida como la *Escuela del derecho de intercambio de mercancías* o *Escuela del derecho de la forma mercancía*, basada fundamentalmente en las ideas de Pashukanis, sobre el derecho y el Estado, incluyendo su compromiso con la tesis marxista de la extinción del derecho y el Estado por ser formas sociales que debían ser negadas y superadas por una nueva forma de normatividad y política comunista.

Específicamente, para Pashukanis la forma jurídica sigue esencialmente la lógica de la forma mercancía, según expuesta por Marx en el Volumen I de *El Capital*. La forma jurídica regula las relaciones entre los sujetos individuales y las clases que participan del proceso de producción y, sobre todo, del proceso de intercambio de mercancías. La forma jurídica es la forma que necesariamente adquiere bajo el capitalismo esta relación entre poseedores, formalmente iguales, de valores de cambio. Es por eso que la dicotomía entre el derecho internacional público y el derecho internacional privado es un engaño, dado el maridaje efectivo entre lo público y lo privado bajo el cual finalmente impera la garantía y promoción de los intereses privados.

Por último, Pashukanis puntualiza que la forma jurídica que sirve de eje al Estado de derecho característico de la sociedad burguesa es requerida por la naturaleza misma de las relaciones económicas y de la dominación de la clase capitalista. Para ello se promueve la ficción de que dichas relaciones son entre sujetos individuales, autónomos e iguales y, como tal, consentidas. El capital, como relación social conflictiva, requiere de un sujeto colectivo bajo la forma de una maquinaria estatal que aparente ser una autoridad impersonal e imparcial dedicada al ejercicio de poder y la solución de conflictos, es decir, no reducible a los intereses de una clase dominante. Tanto la forma Estado como la forma jurídica sirven para ocultar la subordinación de facto a los intereses de la clase dominante, específicamente la producción e intercambio de mercancías. La dominación de facto toma la forma del Estado y el derecho como garantes de las relaciones de intercambio, las cuales son cada vez más extendidas y mundializadas.

Pero dicha dominación más que basarse en la interpretación de la letra de las leyes nacionales e internacionales, se apuntala fundamentalmente en la fuerza, la coerción y la guerra, donde prevalece como razón de Estado, confundiendo con el derecho mismo. El carácter alegadamente contractual del derecho internacional, por ejemplo, depende más en la coerción, en el balance real de fuerzas, que en un ejercicio auténtico de voluntades libres e iguales. En realidad, el poder se ejerce siempre como si fuese producto de la fuerza del derecho mismo (Pashukanis, 1976, p. 138-140, 146-147).

Como sentenció Marx en su *Introducción a la crítica de la economía política*: ¡Hasta la proverbial ley del más fuerte es derecho! Las relaciones jurídicas son, en ese sentido, relaciones mediadas en última instancia por la fuerza. Así también son las relaciones sociales y políticas en general que sirven de base del derecho internacional.

Explica el jurista bolchevique que, en este contexto, el sujeto jurídico y la dominación que se extiende a su alrededor bajo la forma jurídica surge históricamente de la lucha librada por el individuo o grupo armado en defensa de sus intereses y condiciones de vida. Existe en ese sentido “un vínculo evidente entre el tribunal y el duelo, entre las partes de un proceso y los protagonistas de una lucha armada” (Pashukanis, 1976, p. 115). Con el tiempo, ya bajo la sociedad capitalista, el sujeto va materializando su poder bajo la organización de una clase y su expresión más desarrollada: el Estado, quien será el encargado de conducir la lucha e, incluso, la guerra a favor de sus intereses.

Sobre el derecho internacional como arma de dominación de la burguesía, Pashukanis llama la atención sobre el hecho de que la mayor parte de las normas y reglas enunciadas por este conciben las relaciones e intercambios entre los estados desde un marco adversativo y por ello concentran su atención en el conflicto y la guerra. El conflicto y la coerción son consustanciales a la forma jurídica. Por un lado, las relaciones de producción y de intercambio no presuponen un estado de paz social. Dado el hecho de que se basan en la apropiación no libremente consentida de la mercancía de otro, incluyendo el producto de la fuerza de trabajo, la violencia constituye algo intrínseco a la forma mercancía y, por ende, a la forma jurídica. Por otro lado, se podría decir que la paz y la guerra son parte de un círculo vicioso que responde fundamentalmente a la naturaleza imperialista del orden burgués. Al respecto cita a V. I. Lenin:

Los capitalistas no se reparten el mundo, llevados por una particular perversidad, sino porque el grado de concentración a que se ha llegado les obliga a seguir este camino para obtener beneficios; y se lo reparten ‘según el capital’, ‘según la fuerza’; otro procedimiento de reparto es imposible en el sistema de producción mercantil y del capitalismo. La fuerza varía a su vez en consonancia con el desarrollo económico y político; para comprender lo que está aconteciendo hay que saber cuáles son los problemas que se solucionan con los cambios de fuerza, pero saber si dichos cambios son “puramente” económicos o extraeconómicos (por ejemplo, militares), es un asunto secundario (...) Sustituir el *contenido* de la lucha y de las transacciones entre alianzas de los capitalistas con la forma de esta lucha y de estas transacciones (hoy pacífica, mañana no pacífica, pasado mañana otra vez no pacífica) significa rebajarse hasta el papel de sofista (Lenin, 1973, p. 188-189).

Pashukanis añade que el derecho de guerra “no es otra cosa que una consolidación progresiva del principio de inviolabilidad de la propiedad

burguesa” (Pashukanis, 1976, p. 111). Se trata de una institución que bajo el capitalismo ha dejado de ser más bien una posesión puramente de hecho para tornarse en derecho absoluto que puede ser defendido por todos los medios, incluso armados, como quedó establecido en el derecho internacional clásico desde su fundación misma para legitimar jurídicamente las conquistas imperiales y la apropiación de las tierras de los pueblos originarios.

Al respecto, Lenin abunda seguidamente a su señalamiento anterior algo que guarda también una especial pertinencia:

La época de la fase superior del capitalismo nos muestra que entre los grupos capitalistas se están estableciendo determinadas relaciones *basadas* en el reparto económico del mundo; al mismo tiempo, y en conexión con esto, están creciendo determinadas relaciones entre los grupos políticos, entre los Estados, sobre la base del reparto territorial del mundo, de la lucha por las colonias, de la ‘lucha por las esferas de influencia’ (Lenin, 1973, p. 189).

En fin, el mundo es esencialmente un orden de batalla en torno a cómo se estructura finalmente su economía política. El conflicto y la violencia es algo inmanente a la reproducción ampliada del capitalismo, sobre todo por ser un modo de producción e intercambio que es imperialista. La paz es por ende siempre precaria e ilusoria, dependiendo de que prevalezcan condiciones y garantías de intercambio de mercancías, incluyendo fuerza de trabajo, favorables a los intereses del capital. Incluso, la forma Estado surge para poder manejar más efectivamente las contradicciones entre clases y pueblos en el mundo capitalista. Dentro de este orden mundial de batalla entre sujetos formalmente equivalentes pero de facto desiguales, el derecho así como la política no son más que la guerra por otros medios, parafraseando a Clausewitz. A su vez, la guerra es la política y la regulación de las relaciones internacionales por otros medios. De ahí que el fetichismo tanto del derecho como de la política internacional, así como de la paz mundial, que se manifiesta hoy entre ciertos círculos de la izquierda, no es sino la más reciente versión ideológica de ese sofismo condenado por Lenin. Consciente o inconscientemente, sus pregoneros sólo contribuyen a demonizar la guerra entre los de abajo, los explotados de este mundo, cuando lo que hace falta es no temerle a la guerra que nos impone los estados imperialistas, sobre todo en un tiempo como el actual en que la guerra se presenta como una de las formas de la política, con cierto grado de prominencia y de permanencia. Y es que la guerra y la desestabilización de las relaciones internacionales constituyen el chantaje al que acude el imperialismo para que cunda el miedo ante la inestabilidad del presente y la imprevisibilidad del futuro. Sin embargo, tanto la guerra como el caos pueden constituirse también en una magnífica oportunidad para potenciar cambios necesarios en las relaciones de poder a escala global, como tiende a estar ocurriendo en este momento.

UN DERECHO INTERNACIONAL EN TRANSICIÓN

Bajo el actual orden mundial de batalla, el derecho internacional se presenta como un régimen de normas, reglas y prácticas cada día más indeterminado, o arbitraria y unilateralmente determinado como es el caso del antes mencionado *orden mundial basado en reglas*. Como ya he puntualizado, bajo este “orden” que pregona la diplomacia y las fuerzas militares yanquis desde el 2001, la cuestión de la validez o legitimidad de los actos de los Estados depende cada vez más de la eficacia de los hechos de fuerza que en la correspondencia con los enunciados formales y abstractos de la legalidad internacional. Es que en la medida en que el estado de guerra se hace permanente, el Estado de derecho vuela en cantos, es decir, se va extinguiendo. Asimismo, la democracia y los derechos se relativizan en función de las lógicas violentas de subsunción real y total bajo los dictados e intereses del capital. Bajo su actual modelo salvaje de acumulación, la economía política capitalista se torna más abiertamente confrontacional. Encarna la guerra por todos los medios a su disposición. A la luz de esta realidad, la paz y la democracia que tanto cacarean las potencias imperialistas de Estados Unidos y Europa es toda una farsa con fines de diversionismo ideológico.

La declinante efectividad, así como la progresiva fragmentación y extinción del derecho internacional se convierte en una de las principales contradicciones de estos tiempos, como bien lo demuestra la devaluación e indeterminación desde el 2001 del derecho de guerra por parte de Estados Unidos, incluyendo el trato debido a los prisioneros de guerra y la prohibición de la tortura. Ni hablemos del campo de concentración que opera abiertamente en Guantánamo, las cárceles secretas que mantienen y las ejecuciones extrajudiciales contra sus enemigos por medio del uso de drones o de operaciones militares especiales. Todo ello representa un vacío jurídico. Los “salvajes” pasan ahora a ser tildados de “combatientes enemigos” o “terroristas” a quienes no les alberga derecho alguno, ya que ni siquiera se les reconoce como sujetos o seres humanos.

De ahí que no debe sorprendernos de que ante la indeterminación cuasi-absoluta del derecho internacional impuesta mayormente por Washington, la guerra y la lucha en todos los frentes emergen como hechos de fuerza con efectos normativos que cobran así una naturaleza constitutiva de una pluralidad de ordenes normativos desde los cuales unos buscan defender su dominación y otros promueven un nuevo orden contrario a la dominación continuada de los estados imperialistas.

Volviendo a Pashukanis, este escribe sobre el derecho internacional en un momento en que los estados imperialistas de entonces enfrentan también, como en la actualidad, una ruptura incipiente con su poder casi omnímodo. Como previamente se ha señalado, desde que se identificaba como derecho de gentes el derecho internacional este siempre estuvo caracterizado por ser un régimen de dominación de los estados imperialistas sobre los pueblos coloniales y las clases explotadas. Sobre estas recayó

siempre la acumulación de capital necesaria para apuntalar tanto su despegue económico como también su continuado progreso económico y social. Nunca fue un sistema unitario basado en la igualdad soberana de los Estados. En el tiempo de Pashukanis, el derecho internacional respondía básicamente a la política imperial de la potencia hegemónica de entonces, Gran Bretaña y no al interés general de los Estados. Y aún los acuerdos que se suscribían entre los estados capitalistas eran, en el fondo, tan sólo medios para regular y solucionar los conflictos particulares entre estos. A eso se debió también el desarrollo posterior de organizaciones regionales e internacionales, como lo demuestra la fundación de la ONU luego de la Segunda Guerra Mundial. Por otra parte, el jurista soviético advierte que la intensificación de la lucha entre los estados capitalistas para determinar el balance del poder entre estos afecta crecientemente su capacidad para satisfacer las necesidades socioeconómicas y culturales de sus respectivos pueblos. A lo que añade que el desarrollo del derecho internacional se fortalece en coyunturas de auge del modo de producción capitalista y se debilita en coyunturas de crisis.

Ahora bien, Pashukanis plantea que, el surgimiento de estados como el soviético, que buscan transitar hacia un nuevo modo de producción social como es el comunista, unido a la rebelión creciente de los pueblos y países coloniales, lleva a que el derecho internacional asuma un carácter distinto. Al respecto señala:

Se convierte en la forma temporal de compromiso entre dos sistemas antagónicos. Este acuerdo es realizado en el momento en que un sistema (el burgués) *es ya incapaz* de mantener su dominación exclusiva, mientras que el otro (proletario y socialista) *no ha ganado aún*. En este sentido, parece posible para nosotros hablar de la existencia *un derecho internacional del periodo de transición* (cursivas nuestras). La importancia de este periodo de transición consiste en el hecho de que la lucha abierta por la destrucción (intervención, bloqueos, negativa de reconocimiento) es reemplazada por la lucha dentro de los límites de las relaciones diplomáticas normales y el intercambio contractual. El derecho internacional se convierte en un *derecho interclasista* (cursivas nuestras) y su adaptación a esta nueva función se acompañará inevitablemente de una serie de conflictos y crisis (Pashukanis, 2020).

En ese sentido, si bien el derecho internacional sólo reconoce a los estados como sujetos, las normas y reglas son el reflejo de las condiciones generales de las relaciones de producción y, sobre todo, de intercambio entre sujetos desiguales situados cada uno en una clase social o en un pueblo que cumple funciones diferenciadas dentro de estos procesos socioeconómicos y políticos. Hugo Grocio (1583-1684), considerado otro de los tratadistas fundacionales del derecho internacional, sostenía que las relaciones entre estados eran primordialmente relaciones entre propietarios individuales de propiedad privada, los cuales realizaban intercambios equivalentes entre si. Al igual que el derecho privado burgués, bajo el derecho internacional los sujetos aparecen como formalmente iguales, aunque en realidad exista una

desigualdad entre estos, tanto en términos de sus condiciones económicas, así como de su poder. En el caso de los estados capitalistas no desarrollados, sus relaciones internacionales son no como sujetos iguales, sino que más bien como sujetos desiguales y, por ende, como objetos de las políticas coloniales de los estados imperialistas dadas las limitaciones impuestas de hecho a su soberanía.

Abunda al respecto Pashukanis:

La única garantía real que existe en las relaciones entre estados burgueses (y en el periodo de transición, con estados de otro tipo) es el intercambio de equivalentes, es decir, el balance real de fuerzas con bases jurídicas (bajo la premisa del mutuo reconocimiento de los sujetos). Dentro de los límites marcados por cualquier balance de fuerzas, distintas cuestiones pueden ser decididas por compromisos e intercambios, es decir, bajo los parámetros del derecho. Aún así, cada gobierno llamará derecho a lo que convenga a sus intereses e intentará evadir sus normas si le resulta conveniente⁶. En periodos críticos, cuando el balance de fuerzas fluctúa seriamente, cuando los ‘intereses vitales’ o incluso la existencia de un estado se encuentran en la mira, el destino de las normas de derecho internacional se vuelve profundamente problemático (Pashukanis, 2020).

Parecería Pashukanis estar describiendo la crisis actual por la que atraviesa el derecho internacional en la que unos demandan relaciones e intercambios equivalentes basados en el *mutuo reconocimiento de los sujetos*, mientras otros insisten en seguir llamando derecho a *lo que convenga a sus intereses*, de paso ignorando aquellas normas que no le resultan convenientes. Se trata, según el jurista soviético, de periodos críticos en que las relaciones de poder van fluctuando significativamente, y en que la existencia misma de un estado podría estar en entredicho (por ejemplo, Ucrania e Israel en el presente).

Sin embargo, al mismo tiempo Pashukanis advierte en contra de caer en una crítica nihilista del derecho internacional mediante la cual se reducen las relaciones internacionales a puras relaciones socioeconómicas y de fuerza. Si bien existe una diferencia en cuanto a la relativa estabilidad y efectividad de los otros tipos de derecho en comparación con el derecho internacional, según el jurista se trata más bien de “una diferencia de grado”. Alegar a favor del cumplimiento con las normas y reglas formales del derecho internacional —aunque sea retóricamente, por pura apariencia o conveniencia— sigue cumpliendo, al menos, una función ideológicamente legitimadora. Pero también, añadido yo, se trata de un uso combativo del derecho como una arma también de guerra, de lucha, sin fetichizar el fenómeno jurídico. Si bien el derecho es un campo de batalla desigual, sirve también como fuente de legitimación política e ideológica para potenciar

⁶ Aquí Pashukanis se refiere a lo señalado por Lassa Francis Lawrence Oppenheim (1905)

la fuerza normativa, incluso moral, de nuestras luchas anticoloniales, antiimperialistas e, incluso, anticapitalistas. Es parte de lo que más recientemente he llamado, desde una perspectiva estratégica, la guerra jurídica (Rivera Lugo, 2021, p. 22-41).

Pashukanis no era nada reduccionista en su comprensión del derecho, el cual era para él una constelación compleja de relaciones sociales y de poder determinadas, en última instancia, por la economía política, lo que no se reduce a la economía *stricto sensu* (Rivera Lugo, 2019, p. 41-44)⁷. De igual manera, su concepción de las luchas entre clases reconoce el hecho de que estas revisten diversas modalidades según las épocas. De ahí que su perspectiva marxista del derecho internacional mantiene una gran actualidad como punto de partida para profundizar, más allá de la superficie, en torno a lo que acontece hoy en el mundo, en particular en el contexto de las guerras del presente en Ucrania y Palestina. Debemos plantearnos si no estaremos hoy en una coyuntura histórica en que el derecho internacional se encuentra nuevamente ante el reto de un periodo de transición como expresión de que lo viejo no acaba de morir y lo nuevo no nace aún o apenas está en *trance-de-ser*. Lo viejo siendo en estos momentos la dominación unipolar del imperialismo yanqui y la sumisión absoluta a sus dictados, y lo nuevo estando representado por la apertura de un periodo de transición hacia una nueva geopolítica y economía mundial multipolar basada en unas lógicas y prácticas muy otras a las que hoy prevalecen bajo el capitalismo occidental.

El mundo unipolar a cargo de Washington que se enunció como resultado del llamado fin de la historia ante el colapso de la URSS y el socialismo real europeo, hoy también se va desmoronando. El mundo atraviesa por una reestructuración económica-política producto del hecho de que Estados Unidos ya no puede continuar su dominación exclusiva de las relaciones internacionales, mientras que el nuevo marco de poder multipolar aún está en proceso de su configuración.

El hegemón anda hoy desnudo y no oculta sus violentos designios para seguir reinando por encima de la voluntad de los demás. De ahí los reclamos contrahegemónicos de ese nuevo mundo multipolar en el sentido de que la legitimidad no puede descansar en la eficacia de puros actos unilaterales de fuerza. Debe ser el resultado consensuado de la voluntad libremente determinada de la comunidad internacional, y su fin no puede ser otro que la estructuración de un nuevo orden basado en relaciones de cooperación mutuamente beneficiosas y no en relaciones adversativas y excluyentes fundadas sobre la explotación de unos seres humanos por otros, de unos pueblos por otros. Legítimo es lo decidido libremente en común y en beneficio de lo común. Más que la juridificación de las relaciones, el reto en el fondo sigue siendo el lanzado por Pashukanis: promover la comunicación normativa de estas.

⁷ Al igual que Marx, Pashukanis rechaza la lógica de separación entre lo económico y lo jurídico. La existencia autónoma del derecho frente a la economía es una ilusión.

REFERENCIAS

- ACKERMAN, S. (2023). Gaza Shows the Difference Between International Law and the ‘Rules-Based International Order’, *The Nation*, November 17. [online]. <https://www.thenation.com/article/world/rules-based-international-order-israel-gaza/>
- ALLISON, G. (2015). The Thucydides Trap: Are the U.S. and China Headed for War?, *The Atlantic*, September. [online]. <https://www.theatlantic.com/international/archive/2015/09/united-states-china-war-thucydides-trap/406756/>
- ANGHIE, A. (2004). *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- ARRICALE, M.; & MARCELLI, F. (2023). El orden internacional basado en reglas. *La Haine* [en línea]. Disponible en: <https://www.lahaine.org/mundo.php/el-orden-internacional-basado-en>
- ARRIGHI, G. (2009). Las sinuosas sendas del capital. Entrevista de David Harvey. *New Left Review*, n. 56, 55-86.
- BIDEN, J. (2020), Rescuing US Foreign Policy after Trump. *Foreign Affairs*, 99 (2), 64–76.
- DUGARD, J. (2023). The choice before us: International law or a ‘rules-based international order’? *Leiden Journal of International Law*, 36, 223-232.
- ENGELS, F. (2014). *Anti-Düring*. Madrid: Fundación Federico Engels.
- FALK, R. (2021). Rule-Based-International-Order’: A New Metaphor fo US Geopolitical Primacy – OpEd, *Eurasia Review*, June 1. [online]. <https://www.eurasiareview.com/01062021-rule-based-international-order-a-new-metaphor-for-us-geopolitical-primacy-oped/>
- FUKUYAMA, F. (1988). El fin de la historia. [Publicado originalmente en inglés en *The National Interest*, Verano, 1989-1990].
- GARCÍA LINERA, A. (2009). *Forma valor y forma comunidad*. La Paz: CLACSO / Muela del Diablo / Comuna.
- HERSH, S. (2023). Opera Buffa in Ukraine, *Seymour Hersh*. July 27. [online]. <https://seymourhersh.substack.com/p/opera-buffa-in-ukraine>
- HUNTINGTON, S. (1997). *El choque de civilizaciones*. Barcelona: Paidós Ibérica.

- JOHNSTONE, C. (2023). Revisiting John Pilger's 2016 Warnings About US Warmongering Against Russia And China, *Caitlin's Newsletter*, September 6. [online]. <https://www.caitlinjohnst.one/p/revisiting-john-pilgers-2016-warnings>
- JOHNSTONE, C. (2023). NATO Chief Openly Admits Russia Invaded Ukraine Because of NATO Expansion, *Caitlin's Newsletter*, September 9.
- KOROVIN, E. (1924). *International Law of the Transition Period*. Moscow.
- KOSKENNIEMI, M. (2005). *El discreto civilizador de naciones*. Buenos Aires / Madrid: Ciudad Argentina / Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid.
- LENIN, V. I. (1973). El imperialismo, fase superior del capitalismo. En: V. I. Lenin, *Obras*, t. V (1913- 1916). Moscú: Progreso.
- MARX, K. (1989). *Introducción a la crítica de la economía política*. México: Siglo XXI.
- MEYSSAN, T. (2023). El derrumbe de Kiev, *voltairenet.org*. 13 de junio. [en línea]. Disponible en: <https://www.voltairenet.org/article219456.html>
- MEYSSAN, T. (2023). ¿Cuál orden internacional? *Voltairenet.org*, 7 de noviembre. [en línea]. Disponible en: <https://www.voltairenet.org/article219961.html>
- MIÉVILLE, C. (2005). *Between Equal Rights. A Marxist Theory of International Law*. Leiden / Boston: Brill.
- MIÉVILLE, C. (2008). The commodity-form theory of international law. En: S. Marks. *International Law on the Left. Re-examining Marxist Legacies*. Cambridge: Cambridge University Press.
- MORGENTHAU, H. (1986). *Política entre las naciones: la lucha por el poder y la paz*. Buenos Aires: GEL.
- OBSERVATORIO DE LA CRISIS (2023). Newsweek y expertos militares estadounidenses: 'la contraofensiva ucraniana está derrotada'. *Observatorio de la crisis*, 11 de agosto. [en línea]. Disponible en: <https://observatoriocrisis.com/2023/08/11/newsweek-y-expertos-militares-estadounidenses-la-contraofensiva-ucraniana-esta-derrotada/>
- OPPENHEIM, L. (1905). *International Law: A treatise*, v. 1. London: Longmans, Green & Co.
- PASHUKANIS, E. B. (1976). *La teoría general del derecho y el marxismo*.

México: Grijalbo.

PASHUKANIS, E. B. (1927). La teoría marxista del derecho y la construcción del socialismo. En: P. Beirne; & R. Sharlet (eds.) (1980). *Evgeny Pashukanis, Selected Writings on Marxism and Law*. Londres y Nueva York: Academic Press. [traducido del inglés al español por Carlos Rivera Lugo].

PASHUKANIS, E. B. (2020). Derecho Internacional. *Crítica Jurídica Nueva Época*, 2. [traducción de Sergio M. Tapia Argüello].

PILGER, J. (2016). A world war has begun. Break the silence. *johnpilger.com*. March 20. [online]. <https://johnpilger.com/articles/a-world-war-has-begun-break-the-silence->.

REISMAN, W. (1976). Law from the Policy Perspective. En: M. McDougal; & M. Reisman (1981). *International Law Essays*. Mineola, New York: The Foundation Press.

RIVERA LUGO, C. (2006). *La República del corazón. La actualidad de la propuesta rousseauiana* [tesis doctoral sin publicar]. San Sebastian: Universidad del País Vasco.

RIVERA LUGO, C. (2019). *Crítica à economia política do direito*. São Paulo: Editora Idéias y Letras.

RIVERA LUGO, C. (2021). La guerra jurídica: A propósito de eso que llaman lawfare. *Crítica jurídica y política en Nuestra América*, 7.

RIVERA LUGO, C. (2022). La Tercera Guerra Mundial. *Claridad*, 12 de abril.

RODRÍGUEZ GELFENSTEIN, S. (2023). *China en el siglo XXI*. San Juan de Puerto Rico: Ediciones Mágica / VAMOS.

SCHMITT, C. (1995). *El Nomos de la Tierra. En el Derecho de Gentes del “Jus publicum europaeum”*. Buenos Aires: Struhart.

THE WHITE HOUSE BRIEFING ROOM (2022). The Jerusalem US-Israel Strategic Partnership Joint Declaration, *The White House*, July 14. [online]. www.whitehouse.gov/briefing-room/statements-releases/2022/07/14/the-jerusalem-u-s-israel-strategic-partnership-joint-declaration/.

THE WHITE HOUSE, NATIONAL SECURITY STRATEGY (2022). *The White House*, October. [online]. www.whitehouse.gov/wp-content/uploads/2022/10/Biden-Harris-Administrations-National-Security-Strategy-10.2022.pdf.